



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2008-PA/TC

PIURA

SEGUNDO VÍCTOR MENDOZA SILUPU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Víctor Mendoza Silupu contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 115, su fecha 19 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta que le denegó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000074398-2006-ONP/DC/DL19990, que le denegó a su vez el otorgamiento de la pensión general de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue ésta de conformidad con la Ley N.º 26504 y el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que los certificados de trabajo obrantes en autos no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la prestación efectiva de servicios de naturaleza laboral y, por tanto, demostrar aportaciones.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 20 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que los certificados obrantes en autos no generan convicción para acreditar aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504 y el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 20), se registra que el demandante nació el 6 de mayo de 1938 y que por tanto aparece satisfacer el requisito de edad el 6 de mayo de 2003.
5. De la Resolución N.º 0000074398-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 2) se acredita que se le reconoció un total de 2 años y 6 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es al 29 de diciembre de 1993.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. A fin de acreditar aportaciones adicionales el demandante ha adjuntado, en copia legalizada, los siguientes documentos:
 - 9.1. Certificados de trabajo que advierten sus labores en la Cooperativa Agraria de Producción "Hildebrando Castro Pozo" Ltda. y San Miguel S.A. (f. 7 y 9). Sin embargo, dichos documentos no generan convicción para acreditar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones, pues al no indicarse el cargo de las personas que lo suscriben, no se demuestra que hubieren sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral. Más aún cuando el certificado de fojas 7 ha sido emitido 23 años después de su cese y no consigna el domicilio de la empleadora.

9.2. Certificado de trabajo emitido por el Ex – Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda. (f. 8), que tampoco genera convicción pues ha sido suscrito por una persona que ya no se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

10. Siendo así corresponde desestimar la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional. No obstante queda, obviamente a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR